



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Decreto

Número:

Referencia: EX-2020-29349432- -GDEBA-DSTAMJGM

VISTO el expediente EX-2020-29349432-GDEBA-DSTAMJGM, mediante el cual se propicia crear la Comisión Provincial Interministerial de Salud Mental y Consumos Problemáticos, en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*;

Que, por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;

Que, en igual sentido, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Que la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) se han manifestado sobre la necesidad de reestructuración de los servicios de salud mental propendiendo al desarrollo de las estrategias de abordaje comunitario a través de diferentes documentos y declaraciones como "los principios para la protección de los enfermos mentales y mejoramiento la atención de la salud mental", "la Declaración de Caracas", "los Principios de Brasilia";

Que, conforme los principios y estrategias enunciados en la Declaración de Caracas, es menester

profundizar en el cambio de paradigma que propicie el abandono del modelo tutelar-asilar para pasar a un modelo con base en las comunidades;

Que la Ley Nacional N° 26.657 de “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, en su artículo 1 establece que *“La presente Ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos*

derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”;

Que por Ley N° 14.580 la provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657;

Que, de acuerdo con el 3° de la mencionada Ley, se reconoce a la salud mental como un proceso multidimensional determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, por lo que, a tal fin, se requieren de estrategias intersectoriales coordinadas;

Que, en ese marco, el artículo 4° de la referida norma establece que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental y que las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en ella, en su relación con los servicios de salud;

Que el modelo de atención en salud mental definido en las leyes precedentes tiene como prioridad la inclusión socio comunitaria de las personas usuarias, con la participación de todos los sectores, constituyendo un acto de justicia social;

Que por las consideraciones expuestas se estima pertinente conformar una Comisión Provincial Interministerial de Salud Mental y Consumos Problemáticos que promueva la participación de todos los ministerios que involucran esta temática en la provincia de Buenos Aires;

Que se han expedido favorablemente los Ministerios de Salud, de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, de Desarrollo de la Comunidad, de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad, de Comunicación Pública, de Trabajo, de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Dirección General de Cultura y Educación;

Que ha tomado intervención en razón de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Crear la Comisión Provincial Interministerial de Salud Mental y Consumos Problemáticos, en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, la que tendrá por objeto planificar, diseñar y coordinar políticas públicas de prevención, asistencia y cuidados en salud mental y consumos problemáticos, asegurando la protección de los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la Comisión creada por el artículo precedente estará integrada por un/a (1) representante titular, con rango no inferior a director provincial, y uno/a (1) suplente designado por el titular de cada uno de los siguientes organismos:

- Dirección General de Cultura y Educación;
- Ministerio de Desarrollo de la Comunidad;
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- Ministerio de Trabajo;
- Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica;
- Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual;
- Ministerio de Seguridad;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio de Comunicación Pública;
- Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

La Comisión será presidida por el/la representante del Ministerio de Salud y coordinada por la/el representante del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3° La Comisión podrá convocar a participar de sus reuniones a representantes de otros ministerios, en aquellos casos en que las temáticas a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 4°. Dejar establecido que la participación de los/as representantes previstos en los artículos 2° y 3° del presente decreto será con carácter *ad honorem*.

ARTÍCULO 5°. La Comisión comenzará a funcionar cuando al menos la mitad de los titulares de los organismos mencionados en el artículo 2° del presente hubieran designado a sus representantes y dictará su propio reglamento, dentro de los sesenta (60) días de iniciado su funcionamiento.

ARTÍCULO 6°. La Comisión se reunirá al menos una vez cada sesenta (60) días y llevará un libro de actas en donde constaran los temas analizados, así como las conclusiones y decisiones a las que se arribe, debiendo ser rubricado por las/os presentes.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.